

8.2 Las órdenes de pago correspondientes a propuestas de pago generadas en el ejercicio 1991 o anteriores que contengan errores que impidan su realización y se encuentren en las cajas pagadoras después del día 26 de diciembre de 1991, se pagarán en formalización en el ejercicio 1992, compensando dicho pago con un ingreso aplicado al concepto contable 100.395, «Recursos Eventuales», que figurará como único descuento en la orden de pago, sustituyendo a los que pudieran figurar anteriormente.

La expedición, en su caso, de los documentos 0-601 subsiguientes se realizará por los Centros Gestores del Gasto, de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

9. Relaciones nominales de acreedores

La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa, las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones delegadas en los restantes Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda, formarán las relaciones nominales de acreedores previstas en sus respectivas Instrucciones de Contabilidad. Estas relaciones deberán justificar íntegramente, al cierre del ejercicio, los saldos de las obligaciones pendientes de proponer el pago, de las propuestas pendientes de ordenar y de las órdenes pendientes de pago, que figuren en sus correspondientes estados de ejecución. La estructura y contenido de las citadas relaciones será la establecida por la Intervención General de la Administración del Estado.

Un ejemplar de cada relación nominal de acreedores se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer ejemplar quedará en poder de la Oficina Contable.

10. Créditos presupuestarios

10.1 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1991 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1992 siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año al que se puedan aplicar estas modificaciones.

10.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1991 podrán generar créditos en el Presupuesto del Estado de 1992, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas», durante el último trimestre de 1991 podrá generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1992, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

Asimismo, los ingresos realizados en el Tesoro Público durante el último trimestre de 1991, como consecuencia de aportaciones de las Comunidades Europeas, para la realización de proyectos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente entre el Estado español y las citadas Comunidades europeas, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1992.

10.4 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Presupuestos), debidamente documentados, antes del 15 de noviembre de 1991.

10.5 Los expedientes autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 11 de diciembre de 1991.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera e ilustrísima señora Interventora general de la Administración del Estado.

27833 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 19 de noviembre de 1991.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de noviembre de 1991, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares, de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 61 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de noviembre de 1991.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27834 ORDEN de 9 de noviembre de 1991 por la que se adaptan por cuarta vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó, en base a la legislación comunitaria constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la decimotercera Directiva de la Comisión 91/184/CEE, de 12 de marzo, se transpone la misma al derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados por primera vez al progreso técnico por la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por segunda vez por la Orden de 15 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y por tercera vez por la Orden de 19 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y cuya numeración fue modificada por el Real Decreto 475/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10), quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II se añadirán los números siguientes:

397. 8-Hidroxi-quinoleína y su sulfato, con excepción de las aplicaciones previstas en el número 51 de la primera parte del anexo III.
398. 2,2'-Ditio-bispiridina-1,1'-dióxido (producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) (Piritiona disulfuro+sulfato de magnesio).

399. El colorante C.I. 12.075 y sus lacas, pigmentos y sales.

400. El colorante C.I. 45.170 y C.I. 45.170:1.

2. En la primera parte del anexo III se añadirá el número de orden 56.

a	b	c	d	e	f
56	Fluoruro de magnesio.	Productos de higiene bucal.	0,15 por 100, calculado en fluor. Si aparece mezclado con otros compuestos fluorados autorizados en el presente anexo, la concentración máxima de fluor sigue siendo de 0,15 por 100.		Contiene fluoruro de magnesio.

3. En la segunda parte del anexo III (nueva numeración):

a) Se suprimirán los números de orden 3 y 7 (Piritiona disulfuro+sulfato de magnesio y 8-Hidroxi-quinoleína).

b) La fecha del 31 de diciembre de 1990, que figura en la columna «Admitido hasta», será sustituida por la de 31 de diciembre de 1991, en los números siguientes:

1. 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo).
6. Cloruro de estroncio.

4. En la primera parte del anexo IV (nueva numeración) se suprimirán los números 12.075, 15.585, 45.170 y 45.170.1.

5. En la segunda parte del anexo IV:

a) La fecha del 31 de diciembre de 1990, que figura en la columna «Admitido hasta», será sustituida por la del 31 de diciembre de 1991, en los números 26.100 y 73.900.

b) Se añadirá el siguiente colorante:

Número del colour index o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias	Admitido hasta
		1	2	3	4		
15.585 (3)	Roja.	X				3 por 100 máximo en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas.	31-12-1991

(3) Se admiten igualmente las lacas, pigmentos o sales de bario, estroncio y circonio insolubles de estos colorantes. Deben superar la prueba de insolubilidad que se determine según el procedimiento establecido en el artículo 8.

6. En la primera parte del anexo VI se añadirán los números de orden siguientes:

a	b	c	d	e
44	Alquil (C12-C22)trimetilamonio, bromuro de cloruro de (+).	0,1 %	El pH del producto acabado no será inferior a 6.	
45	4,4-Dimetil-1,3-oxazolidina.	0,1 %		
46	N-(Hidroximetil)-N-(1,3 - dihidroximetil-2,5 dioxo-4-imidazolidinil)-N'-(hidroximetil) urea.	0,5 %		

7. En la segunda parte del anexo VI:

a) La fecha de 31 de diciembre de 1990, que figura en la columna f, será sustituida por la de 31 de diciembre de 1991, en las sustancias siguientes:

2. Eter p-cloro fenil glicérico (clorfenesina).
15. Diisobutil-fenoxi-etoxi-etil dimetilbencilamonio, cloruro de (+) (cloruro de benecetio).
16. Alquil (C8-C18) dimetilbencilamonio, cloruro de, bromuro de, sacarinato de (+) (cloruro, bromuro, sacarinato de benzalconio).
20. 1,6-Di(4-amidinofenoxil)-n-hexano (hexamidina) y sus sales [incluidos el isetonato y el p-hidroxibenzoato (+)].
21. Bencilhemiformal.
27. Clorhidrato de 3-deciloxi-2-hidroxi-1-aminopropano [Decolinol (DCL)].

b) Se suprimirán los números de orden 4, 6 y 17.

c) Se añadirá el siguiente número de orden:

a	b	c	d	e	f
28	7-Etilbicyclo-oxazolidina.	0,3 %	Prohibido en los productos para la higiene bucal y en los destinados a las mucosas.		31-12-1992

8. En la primera parte del anexo V se añadirá el siguiente número de orden:

a	b	c	d	e
7	3,3'-(1,4-Fenilenodimetilidina) bis [Acido 7,7-dimetil-2-oxo-bicyclo-(2,2,1) heptano-1-metanosulfónico] y sus sales.	10 por 100 (expresado en ácido).	Prohibido en los aerosoles.	

Segundo.-Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1992 productos que contengan sustancias mencionadas en el punto 1 del apartado primero. Asimismo, no se podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1993, sin perjuicio de las fechas de admisión mencionadas en los puntos 3, b), 5,7, a), y 7, c), del apartado primero de la presente Orden, los productos que contengan sustancias mencionadas en los puntos 2 al 8 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Tercero.-No podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1992 los productos que contengan sustancias de las mencionadas en el punto 1 del apartado primero de esta Orden. Asimismo, no podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1994 los productos que contengan alguna de las sustancias mencionadas en los puntos 2 al 8 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Madrid, 9 de noviembre de 1991.

GARCIA VALVERDE

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo, Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

UNIVERSIDADES

27835 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1991, de la Universidad de La Coruña, por la que se hace público el acuerdo del Consejo Económico que crea las Escalas de Funcionarios de esta Universidad.

El artículo 49 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que el personal de Administración y Servicios de las Universidades estará compuesto por los funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado, y que, asimismo, los funcionarios de otras Universidades del Estado y de la Comunidad Autónoma podrán prestar servicios en cualquier Universidad en la situación de supernumerario o en la que legalmente se establezca como equivalente. A su vez, el artículo 50 precisa que las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas.

Creadas por Ley 11/1980, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, la Universidad de La Coruña cuenta inicialmente con el personal de administración y servicios segregado de la Universidad de Santiago, al que tiene que sumarse el personal incorporado en ella merced a la movilidad entre las distintas Administraciones Públicas consagrada en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, principio, asimismo, recogido en las normas estatutarias provisionales de esta Universidad, aprobadas por Decreto 1/1990, de 11 de enero («Diario Oficial de Galicia» del 22), que en su artículo 81.2 establece que «el personal de Administración y Servicios estará compuesto por funcionarios de los Cuerpos y escalas de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos que presten servicios en la Universidad, así como por los funcionarios de sus propias escalas y por el personal laboral».

Siendo preciso dotar a la Universidad de sus propios Cuerpos y escalas de funcionarios que permitan la estructuración de este personal y posibiliten la incorporación de nuevos efectivos mediante los instrumentos de selección previstos en la normativa legal vigente, y haciendo uso de las atribuciones contenidas en el artículo 82 de las normas estatutarias antes citadas, el Consejo Económico de esta Universidad, en su sesión del 2 de octubre de 1991, a propuesta de la Junta de Gobierno, tomó el siguiente acuerdo:

Primero.-Se crean las Escalas de Funcionarios que se relacionan a continuación, las que se estructurarán, de acuerdo con el nivel de titulación exigido para el ingreso en las mismas, en los grupos que asimismo se indican:

Grupo A: Con titulación universitaria superior o equivalente.

- Escala Técnica.
- Escala Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B: Con titulación de diplomado universitario o equivalente.

- Escala de Gestión.
- Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C: Con titulación de Bachillerato o equivalente.

- Escala Administrativa.